



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0590/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00160 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia recurrida es la núm. 369-2021-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual admitió la acción de amparo interpuesta por el señor José Ramón Ureña Estrella, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la acción de amparo promovida por el señor José Ramón Ureña Estrella, a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales establecidas en la Ley 137-11, rectora de los procesos constitucionales. Segundo: En cuanto al fondo, y una vez advertida la comisión de una infracción constitucional por la parte accionada. Policía Nacional, en perjuicio del señor José Ramón Ureña Estrella, procede acoger la acción de amparo, en consecuencia, ordena a la Policía Nacional, la entrega inmediata del arma de fuego tipo escopeta marca pegasus calibre 12, serie 9550292, a su legítimo propietario, señor José Ramón Ureña Estrella. Tercero: Impone un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00), diarios, en contra de la parte accionada, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, una vez le sea notificada la presente decisión; astreinte que podrá ser liquidado en beneficio de Hogares Crea dominicano. Cuarto: Eximen de costas el proceso. [sic]

La sentencia antes descrita fue notificada a la Policía Nacional, en manos de su representante físico, por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por ante la Unidad de Primera Instancia del Palacio de Justicia de Santiago, y recibido por este tribunal constitucional, el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Si bien no consta en la glosa procesal el acto de notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ahora analizado, no menos cierto es que sí figura el escrito de defensa de la parte recurrida, lo que evidencia que esta ha podido presentar medios de defensa en su favor. Además, en dicho memorial indicó que el recurso examinado le fue comunicado, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se advierte una vulneración al derecho de defensa en la especie que impida el conocimiento del mismo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago admitió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

12. Que de la valoración de los elementos de pruebas aportados por las partes, los cuales no fueron objeto de controversia entre estas, y que fueron admitidos por la parte accionada, se fijan los hechos que dan lugar a la acción de amparo, conforme los narró el accionante, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de que el señor José Ramón Ureña Estrella es el portador del arma de fuego, tipo escopeta, marca Pegasus, calibre 12, serie 9550292, en virtud de licencia de tenencia No.02020002-5 y addendum autorizado para porte No. 01020002-6. A que dicha arma fue “incautada” al señor José Ramón Ureña Estrella por la Policía Nacional, hecho que ocurrió cuando el accionante iba de cacería a la cordillera septentrional. Que dicha arma de fuego se encuentra en manos de la policía, sin causa justificada, ya que el señor José Ramón Ureña Estrella no tiene proceso penal abierto. Que le fue requerida el arma a la parte accionada y ésta izo caso omiso, refiriendo en audiencia a la parte accionante a comparecer por ante la sede principal de la Policía Nacional en el Distrito Nacional para que le entreguen el arma reclamada, porque supuestamente fue enviada a la capital. [Sic]

13. Que el artículo 51 de la Constitución Dominicana dispone lo siguiente [...];

14. Que del texto precitado se desprende la obligación del Estado Dominicano a través de sus organismos e instituciones de garantizar y proteger el derecho de propiedad, así como también se establece en cuales situaciones este derecho puede ser limitado. Que visto los hechos que dan lugar a la presente acción de amparo y los hechos fijados por el tribunal, no se constata ninguna justificación para la limitación ni vulneración del derecho de propiedad del accionante y, es evidente que ha habido una infracción constitucional cometida en perjuicio del accionante José Ramón Ureña Estrella, en razón de que la Policía Nacional mantiene retenida y se niega a devolver su arma de fuego sin justificación legal, por lo que, procede acoger la presente acción de amparo [...];



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Que una vez establecido por la juez de amparo, que no existe ninguna justificación legal para que la parte accionada prive del derecho de propiedad al accionante, en tanto no existe una incautación válida ni un proceso penal que sustente tal limitación del derecho de propiedad, procede acoger la acción de amparo, con todas sus consecuencias legales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se revoque la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

[...] POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santiago, violó la Ley 137-11, establece otra Vía para reclamar sus derechos en el artículo 70,1 de dicha Ley.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el SEÑOR JOSE RAMON UREÑA ESTRELLA contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia Distrito Justicia de Santiago. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el motivo de la incautación de la Escopeta del señor JOSE RAMON UREÑA ESTRELLA se debió a que el mismo se encontraba realizando disparo al aire, por lo que fue detenido e incautada para fines de realizarle pruebas balísticas y al no encontrar ninguna responsabilidad fue enviada al Ministerio de Interior y policía.

POR CUANTO: Que vistos y analizados los artículos citados y hechos es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado ... [sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor José Ramón Ureña Estrella, solicita mediante su escrito de defensa, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

A que el juez a quo actuó apegado a los hechos y conforme al derecho por lo que no procede dicho recurso de revisión.

6. Documentos relevantes

Los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 369-2021-SSSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia del Distrito Nacional el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa del señor José Ramón Ureña Estrella, depositado el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 1958-2021, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por José Alexander Caraballo de la Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como de los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor José Ramón Ureña Estrella, en contra de la Policía Nacional y en procura de que le fuese devuelta el arma de fuego de su propiedad que le había sido incautada.

De la acción antes descrita resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00160, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acogió la acción de amparo interpuesta por el señor José Ramón Ureña Estrella, al constatar, del colectivo de pruebas sometidas al debate, que no constaba ninguna justificación para que fuese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitado el derecho de propiedad del demandante, hoy recurrido, sobre el arma de fuego, así como que la accionada tenía retenida la escopeta y se negaba a devolverla sin motivos para ello.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile, por las siguientes consideraciones:

a. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conviene precisar que la Ley núm. 137-11, consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco¹, criterio

¹ TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18, TC/0317/19.

Expediente núm. TC-05-2024-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Policía Nacional contra la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00160 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.

c. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0131/18, ratificó el siguiente criterio:

En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad²; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

d. En el presente caso, este órgano constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00160, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la parte recurrente, la Policía Nacional, a instancia de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

e. En ese sentido, se observa que, al momento de ser incoado el recurso de revisión, ya estaban ventajosamente vencidos los cinco (5) días hábiles y francos para su interposición, conforme lo dispuesto por el artículo 95 de la

² Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), pág. 19, numeral 10.8.

Expediente núm. TC-05-2024-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por La Policía Nacional contra la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00160 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitada ley. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión deviene inadmisibile por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, José Ramón Ureña Estrella.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria